

*2. Las dietas y las gratificaciones correspondientes a los miembros de las restantes Juntas Electorales y personal a su servicio se fijan por el Gobierno. No obstante, **en el caso de elecciones a Asamblea Legislativa de Comunidad Autónoma las indicadas compensaciones se fijan por el Consejo de Gobierno** correspondiente, tanto en relación a la Junta Electoral de Comunidad Autónoma como a las de ámbito inferior.*

3. La percepción de dichas retribuciones es en todo caso compatible con la de sus haberes.”

Por lo que se corresponde con los procesos electorales convocados por el Estado, fue el Real Decreto 605/1999 del 16 de abril, de Regulación Complementaria de los Procesos Electorales, aprobado por el Ministerio de la Presidencia, como se desarrolló esta previsión del artículo 22 de la LOREG. Y en lo que aquí nos interesa es el artículo 6º de este Real Decreto 605/1999 el que vino a regular las gratificaciones e indemnizaciones que corresponde al personal que participe en los procesos electorales, para así retribuir la colaboración de todo aquel personal de las distintas Administraciones Públicas, pero especialmente de los Ayuntamientos al ser estos los que aportan instalaciones e infraestructuras, y el correspondiente personal (funcionario o laboral) que requieren de un esfuerzo añadido a sus funciones ordinarias.

Dentro de este personal colaborador o auxiliar de las Entidades Locales, presenta especial transcendencia las funciones y responsabilidades atribuidas a los Secretarios de los Ayuntamientos, quienes además de su colaboración normal en todo el trámite de los censos electorales, mesas electorales, coordinación del personal para la preparación de instalaciones, y otras, se añade el hecho de que por el artículo 11.4 de la LOREG se nos atribuye el carácter de “Delegados de las Juntas Electorales de Zona”, de aplicación también a los procesos electorales de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la propia LOREG.

Este Real Decreto 605/1999 estatal fija unas retribuciones e indemnizaciones al personal colaborador y auxiliar para los procesos electorales, entre ellos las cuantías correspondientes a los Secretarios en calidad de Delegados de la Junta Electoral de Zona. Dichas cuantías se incrementan en un 20% si coinciden dos procesos electorales de ámbito nacional como ocurre con las propias de las Cortes Generales y las Europeas. Ese incremento lo es porque aunque una parte de los trámites y trabajos a realizar coinciden en el tiempo, la simultaneidad de procesos electorales genera un importante incremento de las funciones y responsabilidades asignadas.

En relación con los procesos electorales autonómicos como vemos en el artículo 22 de la LOREG, son las propias Comunidades Autónomas afectadas las que regulan esas retribuciones e indemnizaciones. En Aragón fue el Decreto 63/2003, de 8 de abril, de Regulación Complementaria de las Elecciones a las Cortes de Aragón, el que reguló en su Capítulo II las Dietas y Gratificaciones, donde se establecen unas cuantías para las distintas Juntas Electorales (de Aragón, Provinciales y de Zona). En su artículo 13 se autoriza gratificaciones e indemnizaciones para el

personal al servicio de la Comunidad Autónoma que colabore en estos procesos electorales. En su artículo 10 hace lo propio para el personal que colabore con las Juntas Electorales Provinciales. Y en su artículo 11 para el personal de los Juzgados de Paz.

Pero es **el artículo 12 en que sin un razonamiento lógico genera un “menospreciante” tratamiento de discriminación negativo tanto para los Secretarios de los Ayuntamientos como para el propio personal de estas entidades locales que colaboren, auxiliien o presten servicios extraordinarios a quienes de forma expresa no se les reconoce derecho a indemnización ni gratificación alguna**, y ello bajo el simple fundamento de considerar que como las elecciones autonómicas coinciden con las locales, estos empleados públicos locales ya perciben de la Administración del Estado gratificaciones e indemnizaciones por el proceso electoral local, sin caer en la cuenta que los otros empleados a los que se refieren los artículos 10, 11 y 13 también se les retribuye por el Estado sin que ello conlleve impago por la Comunidad Autónoma. Creemos que los empleados locales son de tan buena condición como los autonómicos y estatales, y si a estos se les retribuye su trabajo a los locales también. La dispersión geográfica, las limitaciones de comunicaciones en el ámbito rural, la dificultad que conlleva la gestión del proceso electoral en Agrupaciones Secretariales, la especial carga de trabajo cuando además hay Entidades Locales Menores, la falta de personal suficiente, así como las limitaciones más que frecuentes en las comunicaciones online, hacen que cualquier incremento en la carga de trabajo que conlleva un proceso selectivo, se multiplique en muchos municipios especialmente en el ámbito rural.

No estamos realmente ante una simple reclamación por cuestiones económicas o retributivas. Estamos ante un más que frecuente e indeseado “menosprecio” al funcionariado y empleados locales. Hecho diferencial negativo que pone de manifiesto lo que en muchas ocasiones se ha venido apreciando desde este Colegio y es que a los empleados locales se nos mira por encima del hombro y se nos hace de menos. **Es realmente un tema de dignidad más que un tema de euros.**

Como decimos la coincidencia de procesos electorales en un mismo día permite acumular algunos trámites y funciones, pero ocurre con todos los funcionarios y empleados públicos afectados. Casi podríamos decir que al estar concentrado en el ámbito local lo referido a los colegios electorales así como el nombramiento de mesas electorales, notificaciones, tablones de anuncios, espacios para actos de campaña electoral y otros muchos, podríamos decir sin error alguno que **la carga de trabajo es mayor en los empleados locales que en el resto de los que sí que parecen tener derecho a una retribución o compensación autonómica. Las justas retribuciones a los trabajadores no solo es pago a los servicios prestados sino también una manifestación de la consideración en la que les tiene, y el Decreto 63/2003, de 8 de abril insulta al ámbito local.**

Una parte importante de las Comunidades Autónomas ya han corregido este agravio comparativo y han fijado en sus decretos de medidas complementarias a los procesos electorales autonómicos, el pago de gratificaciones e indemnizaciones al personal colaborador y auxiliar de las entidades locales. Y no sólo lo han fijado las cuatro Comunidades Autónomas que realizan procesos electorales separados de otros (Cataluña, País Vasco, Andalucía y Galicia), sino otras cuyos procesos selectivos coinciden con los locales (Asturias Decreto 17/2015; Baleares Decreto 37/2011;

Canarias Decreto 83/2015; Castilla la Mancha Decreto 17/2015; Extremadura Orden del 1/4/2015; La Rioja Decreto 8/2015; Madrid Decreto 18/2015; Valencia Decreto 63/2015; además de otras). Y nos preguntamos ¿estas Comunidades Autónomas tienen en mejor condición a los empleados locales que Aragón? Creemos que no, pero tal vez cuando se redactó el Decreto 63/2003 no se nos tuvo suficientemente en cuenta.

Es por lo que **SOLICITAMOS**

Que se dé fin a este trato negativamente discriminatorio por parte de ese Gobierno de Aragón y aún estando a tiempo proceda a modificar el Decreto 63/2003, de 8 de abril, para incluir a los empleados públicos locales, y con ellos a los responsables de la Secretaría de los Ayuntamientos, dentro del conjunto de colaboradores y auxiliares públicos que tienen derecho a gratificaciones e indemnizaciones por su actividad en el proceso electoral autonómico ya convocado.

Lo que hacemos constar a los efectos procedentes, dicho con el máximo respeto a esa
Presidencia.

En Zaragoza a la fecha de la firmante

EXCELENTISIMO SR. DN. JAVIER LAMBAN MONTAÑÉS.
PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.